

LA REINCIDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL DEL 2007

POR: DRA. JULIA SÁENZ

Iniciamos este escrito definiendo el término reincidencia penal, para lo cual utilizaremos como apoyo lo que al respecto opinan los siguientes autores:

- Luis M. García (2005:107): **“la reincidencia es demostrativa de que el autor ha obrado con una mayor culpabilidad al cometer el segundo hecho, y por ello se hace acreedor de un mayor reproche que justifica que se lo haga padecer una condena de efectos más graves. En este pensamiento subyace la idea de que el reincidente, que ya ha soportado una pena, al cometer un nuevo delito demuestra su insensibilidad a la pena anteriormente cumplida, lo que lo hace más culpable.”**
- Landecho Velasco, Carlos María; Molina Blázquez, Concepción (2010:459-460): **“La reincidencia es la circunstancia agravante que ha sufrido más vaivenes en nuestro panorama legislativo reciente. En gran parte se debe a las oscilaciones del legislador, de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a su fundamentación. Se ha venido discutiendo (y la discusión sigue abierta en la actualidad) sobre si la reincidencia supone una mayor culpabilidad, un mayor grado de injusto o una mayor peligrosidad. En el primero de los casos el tratamiento adecuado sería constituirlo como agravante de la pena; en el segundo, como estado peligroso con su consecuencia de sometimiento a una medida penal.”**
- Patricia Mariela Armendia (2006:2): **“Se configura la reincidencia cuando un condenado que cumplió total o parcialmente pena privativa de libertad, comete un nuevo delito punible con la misma clase de pena antes que haya transcurrido un cierto plazo. Reincidir significa recaer en el delito.”**
- Iván Augusto Grassi (2003:1): **“La reincidencia es una forma de la reiteración del delito, es decir que la reiteración es el género y la reincidencia la especie. Es reincidente el reiterante que comete un nuevo delito después de una sentencia definitiva.”**

Hemos podido observar a través de las definiciones presentadas, que la doctrina considera en términos generales a la reincidencia consiste en la nueva comisión de un mismo tipo de delito, por el cual el delincuente, en otra ocasión y bajo otras circunstancias había cometido, fue sentenciado y cumplido su pena. Además, esta situación implica características propias de la conducta del sujeto reincidente, tales como: un alto grado de

peligrosidad, la escasa o nula valoración de los impactos de la pena en su persona, una condición que agrava la pena y un alto grado de culpabilidad.

En este mismo orden de ideas, el código penal panameño, en su libro I, título III (Penas), capítulo VII (Circunstancias Agravantes y Atenuantes), señala que:

- Artículo 88: **“Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:
13. Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.”**
- Artículo 89: **“En reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte. La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.”**

Nos hemos podido dar cuenta que según la legislación penal panameña, la reincidencia consiste en una circunstancia agravante común, que implica una condición de modificación de la responsabilidad penal, que agrava la pena hasta una cuarta parte del máximo, de la nueva figura delictiva cometida por el agente. Situación ésta que nos demuestra que en los casos de reincidencia no se ha cumplido con los fines de la pena, de los cuales habla el tratadista Eugenio Cuello Calón (1972:536) al manifestar **“la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.”**

El fin específico de la pena relacionado con la reincidencia es el referente al evitar que el agente vuelva a delinquir. Esta condición explícita que indica no volver a delinquir, nos deja entrever que en el código penal panameño se maneja una reincidencia genérica, que implica que el delincuente una vez cumplida la pena impuesta por una figura delictiva incurre en la comisión de otra figura delictiva diferente a la cometida anteriormente. Recordemos que existe también una reincidencia específica, misma que consiste en que el agente una vez cumplida la sentencia vuelve a delinquir cometiendo un delito similar o de la misma especie que el anterior. Sin embargo, independientemente que el delincuente luego de cumplir con la pena impuesta por la comisión de una figura delictiva, al incurrir con posterioridad en la comisión de un delito, no se toma en cuenta si el igual, similar o diferente al cometido anteriormente, sólo y exclusivamente se considera el hecho que volvió a delinquir.

Otro ejemplo, que nos muestra que la reincidencia es una sanción penal, lo plantea el art. 113 del código penal panameño, al señalar lo siguiente: **“..... La libertad condicional.....y conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni falta grave....”** Estos lineamientos legales indican que si la persona beneficiada con la libertad condicional incumple con sus obligaciones, incluyendo la prohibición de la reincidencia penal, se suspenderá la misma y continuará con la pena impuesta en la sentencia.

Todas las anotaciones realizadas en epígrafes anteriores nos llevan a establecer una relación entre la reincidencia, la culpabilidad y el principio de culpabilidad, por lo que hacemos los siguientes señalamientos:

1. El principio de culpabilidad conlleva a establecer una pena en proporción al grado de culpabilidad comprobado a través del comportamiento del delincuente.
2. La culpabilidad hace alusión al nivel de reprochabilidad que se le puede hacer a una persona por la presunta comisión de un hecho punible. Siendo este aspecto analizado mediante la imputabilidad y las formas de la culpabilidad (conocidas también como las formas en que fueron realizados los actos idóneos que configuran la conducta ilícita) que son la culpa, el dolo y la preterintención. Además, de tomarse en cuenta las formas que eximen de culpabilidad.

La relación que encontramos entre estos conceptos es que mediante la determinación de la culpabilidad se identifica parte de la personalidad del delincuente, misma que nos puede indicar el nivel de peligrosidad del mismo que a su vez, nos ayudará a determinar la forma de individualizar la pena o, dicho de otra forma, establecer una pena en proporción a la conducta realizada. Luego entonces su punto de encuentro con la reincidencia está en que en la medida en que se haya determinado la culpabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo y que la persona cumple con la pena impuesta por éste, que repita nuevamente su comportamiento delictivo me indica que en esta nueva ocasión se debe considerar la culpabilidad del hecho delictivo anterior, ya que con esto se estaría demostrando que estamos ante la presencia de un sujeto con un nivel de peligrosidad considerable, que pone en riesgo a la sociedad de la cual forma parte y, por consiguiente, debe ser tomado en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia por su reiterado comportamiento delictivo y así cumplir con el principio de culpabilidad que conlleva determinar la pena siguiendo los lineamientos de la eficacia, proporcionalidad y necesidad.

Lo expuesto en el párrafo que antecede lo avala la jurisprudencia panameña, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, fechada 13 de marzo de 2002, que plantea lo siguiente: **“La reincidencia tiene por efecto agravar la pena. Pero en sentido técnico o propio no es una circunstancia agravante común. La circunstancia es un accidente del delito, que debe relacionarse directamente con el hecho actualmente imputado; se califica reincidente a quien recae en el delito nuevamente, pese a una condena anterior y se impone una medida represiva y preventiva más rigurosa porque demuestra la voluntad persistente de delinquir, de no ajustarse al orden jurídico penal. Con la agravante de la reincidencia, se hace al reo un reproche, por no haber tenido en cuenta la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria.**

Bibliografía

1. Armedia, Patricia Mariela. **La Reincidencia**. España. 2006.
2. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. México. 1972
3. García, Luis. **La Reincidencia**. México. 2005
4. Grassi, Iván Augusto. **Derecho Penal y la Reincidencia**. Argentina. 2003

5. Landecho Velasco, Carlos María; Molina Blásquez, Concepción. **Derecho Penal Español**. España. 2010
6. Código Penal Panameño. 2007
7. Jurisprudencia panameña.